Año de 1938 Viernes 4 de Febrero Núm. 16

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DEL ESTADO

LEY

EXPOSICIÓN: La Ley de 1.º de Octubre de 1936 creó como órganos principales de la Administración Central del Estado la Junta Técnica con sus comisiones, el Gobernador General del Estado y las Subsecretarías de Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado. Con posterioridad se agregó la Secretaría de Guerra.

En aquella fecha tenía la guerra un carácter exclusivamente nacional que, de haberse mantenido, hubiera terminado rápidamente el empuje, siempre victorioso de nuestras armas. Muy especialmente al servicio de las atenciones de guerra, que absorbían la parte principal en la actividad de nuestra vida pública, fué dirigida aquella organización administrativa. La rapidez con que hubo de proveerse a la organización embrionaria del Estado, imprimió a ésta, de modo necesario, un carácter de provisionalidad. En la actualidad, la insuficiencia de aquella organización es notaria, tanto si se la considera en su constitución, cuanto si se atiende a su funcionamiento.

En efecto, a pesar del esfuerzo de los hombres al servicio de aquella organización exclusivamente administrativa, la normalidad de la vida pública en la parte liberada del solar de la Patria, el volumen y la complejidad creciente de las funciones de Gobierno y de gestión, y la necesidad de tener montado de modo completo el sistema administrativo, aconsejan la reorganización de los servicios centrales que, sin prejuzgar una definitiva forma del Estado, abra cauce a la realización de una obra de Gobierno estable, ordenada y eficaz.

La experiencia de largos años en que la Administración, al mismo tiempo que multiplicaba sus fines, perfeccionaba sus medios, no autoriza a prescindir por completo de un sistema de división de trabajo, que teniendo fuerte raigambre en el pais, es susceptible de ulteriores perfeccionamientos.

En todo caso, la organización que se lleve a cabo quedará sujeta a la constante influencia del Movimiento Nacional. De su espíritu, de origen noble y desinteresado, austero y tenaz, honda y medularmente español, ha de estar impregnada la Administración del Estado nuevo.

Implantar esta reforma a fondo es aspiración, a cuya realización marchamos desde ahora con voluntad decidida y segura.

En su virtud dispongo:

Artículo primero. La Administración Central del Estado se organiza en Departamentos ministeriales, al frente de los cuales habrá un Ministro asistido de un Subsecretario. Los Ministerios subordinados a la Presidencia, que constituirá un Departamento especial, serán los siguientes:

Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa Nacional, Orden Público, Interior, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura, Educación Nacional, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo. Cada uno de los expresados Ministerios comprenderá la respectiva Subsecretaría y los Servicios Nacionales que se indican en los artículos que siguen.

Artículo tercero. Al frente de cada Servicio Nacional, habrá un Jefe de servicio, que desempeñará las funciones que antes se hallaban encomendadas a los Directores generales.

Cada servicio se organizará en las Secciones y Negociados que sean indispensables.

Artículo cuarto. La Presidencia comprenderá: Servicio de Política general y Coordinación.

Articnlo quinto. El Ministerio de Asuntos Exteriores comprenderá los siguientes servicios: Política Exterior. Tratados internacionales, Relaciones con la Santa Sede y Protocolo.

Artículo 6.º El Ministerio de Justicia comprenderá los siguientes servicios: Justicia, Registros y Notariado, Prisiones, Asuntos eclesiásticos.

Artículo 7.º El Ministerio de Defensa Nacional se organiza así: Independientemente de las facultades del Ministro encargado de la gestión de este Departamento, el Generalísimo conservará el mando de los Ejércitos de tierra, mar y aire. Con funciones meramente administrativas existirán tres subsecretarías correspondientes a las tres ramas indicadas. Los servicios técnicos de los Ejércitos seguirán encomendados a los Estados Mayores de tierra, mar y aire.

Existirán además los siguientes organismos: Consejo Superior del Ejército, Consejo Superior de la Armada, Consejo Superior del Aire, Alto Tribunal de Justicia Militar, Dirección de Industria de Guerra, Dirección de Armamentos, Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación.

Artículo 8.º El Ministerio de Orden Público comprenderá los siguientes servicios: Seguridad, Fronteras, Inspección de la Guardia civil, Correos y Telecomunicación, Policía del Tráfico. Se establecerá la adecuada conexión del servicio de Seguridad con el Ministerio del Interior, a los efectos de fecundar la acción política a éste encomendada.

Artículo 9.º El Ministerio del Interior comprenderá los siguientes servicios: Política interior, Administración local, Prensa, Propaganda, Turismo, Regiones devastadas y reparaciones, Beneficencia, Sanidad.

Los Delegados de Orden Público en las provincias, en cuanto se refiere a la gestión de los problemas específicos del orden público, dependerán directamente de aquel Ministerio, pero en todos aquellos asuntos de las provincias respectivas que aun siendo concernientes al orden público trasciendan a la acción política y demás competencias de los gobernadores civiles, dependerán también de éstos.

Si en algún caso el Gobernador civil de una provincia asumiera las funciones del Delegado de Orden Público, dependerá a estos efectos del Ministerio de Orden Público.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda comprenderá los siguientes servicios: Intervención, Tesoro, Presupuestos, Propiedades y Contribución Territorial, Deuda Pública y Clases Pasivas, Rentas Públicas, Aduanas, Timbre y Monopolios, Contencioso del Estado, Banca, Moneda y Cambios, Seguros, Régimen jurídico de Sociedades Anónimas.

Artículo 11. El Ministerio de Industria y Comercio comprenderá los siguientes servicios: Industria, Comercio y Política Arancelaria, Minas y Combustibles, Tarifas de Transportes, Comunicaciones marítimas, Pesca marítima.

Artículo 12. El Ministerio de Agricultura comprenderá los siguientes servicios: Agricultura, Montes, Pesca fluvial, Ganadería, Reforma económica y social de la tierra.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional comprenderá los siguientes servicios: Enseñanza Superior y Media, Primera Enseñanza, Enseñanza Profesional y Técnica, Bellas Artes.

Artículo 14. El Ministerio de Obras Públicas comprenderá los siguientes servicios: Puertos y Canales marítimos, Obras Hidráulicas, Caminos y Ferrocarriles.

Artículo 15. El Ministerio de Organización y Acción Sindical comprenderá los siguientes servicios: Sindicatos, Jurisdicción y Armonía del Trabajo, Previsión Social, Emigración, Estadística.

Artículo 16. La Presidencia queda vinculada al Jefe del Estado. Los Ministros, reunidos con él, constituirán el Gobierno de la Nación. Los Ministros, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de fidelidad al Jefe del Estado y al régimen nacional. El Gobierno tendrá Vicepresidente y un Secretario, elegidos entre sus miembros por el Jefe del Estado.

Dependerán de la Vicepresidencia una Subsecretaría, el Instituto Geográfico y Estadístico, el Servicio de Marruecos y Colonias y el Servicio de Abastecimientos y Transportes.

Ejercerá, además, todas las funciones que en ella delegue la Presidencia.

Uua vez posesionados de sus cargos los Ministros, procederán a organizar sus departamentos, proponiendo al Jefe del Estado las disposiciones referentes a su constitución interna y normas de funcionamiento.

Artículo 17. Al Jefe del Estado, que asumió todos los Poderes por virtud del Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de Septiembre de 1936, corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general.

Las disposiciones y resoluciones del Jefe del Estado, previa deliberación del Gobierno, y a propuesta del ministro del ramo, adoptarán la forma de leyes cuando afecten a la estructura orgánica del Estado o constituyan las normas principales del ordenamiento jurídico del país, y decreto en los demás casos.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria y en general en la realización de las funciones administrativas, las resoluciones y disposiciones de los Ministros revestirán la forma de órdenes.

Artículo transitorio. Constituído el Gobierno cesarán en sus funciones la Junta Técnica del Estado con sus Comisiones, las Secretarías de Guerra, Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado y el Gobierno General.

La Presidencia y los demás Ministerios se harán cargo de la documentación procedente de aquellos Centros, en las materias que les competan.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley.

Dada en Burgos a 30 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY

El desenvolvimiento de las relaciones diplomáticas hace imprescindible desarrollar los postulados de Mi Decreto-Ley de 11 de Enero último, tendente a la depuración del personal que ha de representar al nuevo Estado.

Los límites de tiempo que se fijaron en dicha disposición, tanto para optar al reingreso en los escalafones, como

para realizar la misión clasificadora, fueron tan insuficientes, que ésta no pudo alcanzar a todos los funcionarios, razón por la cual y con posterioridad a la confección de la lista, anexa a aquella norma juridica, hubo de ampliarse para los que sin haber sido objeto de expediente tenian una ejecutoria que les hacia merecedores de figurar en la misma.

De otra parte, el recurso establecido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene, en el orden formal, menos garantía procesal que las que concurrieron en la misión depuradora, y atendida esta razón, se hace necesario dotar a aquel organismo de un Tribunal que, con carácter permanente y en tanto duren las vicisitudes de la actual contienda, pueda llevar a cabo una misión análoga a la realizada, emitiendo al par su dictamen en aquellos casos en que se entable recurso.

El juicio que pronuncien los componentes del mismo, hará homogénea su labor como inspirada por un igual criterio, si bien dada la falta de elementos de prueba, tendrá el carácter provisional, revistiendo la forma de un pronunciado, a la manera como se estableció en el Ramo de Guerra por Mi Decreto de 5 de Julio próximo pasado.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.° Dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y designado por el Jefe del Estado, a propuesta de aquélla, funcionará un Tribunal seleccionador del personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar, Cancilleres y Funcionarios Subalternos de Embajadas, Legaciones y Consulados, el cual estará integrado por cinco miembros que tengan la condición de admitidos en el primero de dichos Cuerpos, y tendrán las siguientes misiones:

a) Revisión de los fallos emitidos por la Comisión Depuradora, creada por Decreto-Ley de 11 de Enero de 1937, en atención a las circunstancias del tiempo transcurrido y nuevos datos que hayan podido aportarse.

b) Entender en aquellas peticiones de reingreso o reposición de los funcionarios referidos, formulados con posterioridad a la actuación de la Comisión citada, ante las autoridades competentes y de aquellas que se formulen en lo sucesivo por solicitud dirigida al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores.

c) Informar al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores en los expedientes que pudieran incoarse como consecuencia de lo previsto en el artículo segundo, apartado a), párrafo 2.° del decreto ley de 11 de Enero de 1937, relativos a aquellos funcionarios que figuran en la lista aneja al referido decreto ley.

d) Informar al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de los recursos de alzada ante el mismo o ante el Jefe del Estado que se hallan entablados o se entablen en lo sucesivo, contra las resoluciones de la citada Comisión depuradora o aquellas que adopte el Tribunal que por este decreto se crea.

Artículo 2.° Serán funciones específicas del nuevo Tribunal, a que el artículo anterior se refiere, las siguientes:

a) Acordar la incoación de expedientes en aquellos casos en los que se estime necesario depurar la conducta del peticionario.

b) Ordenar la ampliación de las actuaciones instruídas, cuando nuevos elementos de prueba den motivo a modificar resoluciones anteriores.

c) Emitir con el carácter de «pronunciado», el juicio que les merezca al solicitante en orden a su ingreso o no en el escalafón de procedencia o a su reposición.

d) Dar traslado a la Autoridad Judical correspondiente de los particulares que obren en las actuaciones y sean estimables como constitutivos de delito.

Artículo 3.° Toda petición de ingreso o reposición se formulará por medio de instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, acompañada de una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del peticionario.

b) Fecha de su ingreso en la carrera o servicio.

c) Categoría administrativa que tuviere.

d) Correctivos que le han sido impuestos, estén o no invalidados.

e) Situación y lugar en que se encontraba el día 18 de Julio de 1936.

f) Fecha en que presentó la dimisión, ante quién y por qué conducto.

g) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

h) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista con posterioridad al 18 de Julio, en qué fecha, por qué conducto y si lo hizo en forma espontánea o a requerimiento de aquél.

i) Servicios prestados desde el 18 de Julio de 1936, distinguiendo cuáles lo hayan sido con anterioridad a la renuncia al cargo y cuáles posteriores.

j) Documentos acreditativos de los méritos contraídos en el Movimiento.

k) Testigos que puede citar de las manifestaciones anteriores.

l) Sueldos, haberes, indemnizaciones o cualquier otra clase de emolumentos percibidos de fondos del Estado, Provincia o Municipio desde la iniciación del Movimiento y lugar por donde se le acreditaron.

Los funcionarios ya ingresados y aquellos cuyos expedientes se hallen terminados o en tramitación a la publicación de este Decreto, prestarán, sin perjuicio de su situación, la declaración jurada antes dicha, si no lo hubieran hecho o no comprendiese la prestada todos los extremos señalados.

Artículo 4.° La Secretaría de Relaciones Exteriores remitirá la instancia y declaración jurada al Tribunal, quien a la vista de los anteriores documentos y de los que se adjunten en información de los extremos a que se refiere la declaración jurada, podrá estimarlos bastantes y resolver el procedimiento en relación al reingreso, o, en otro caso, acordar la apertura de expediente, a cuyo efecto, solicitará de dicha Secretaría la designación de un funcionario instructor de la categoría que corresponda.

Artículo 5.° Las resoluciones que adopte el Tribunal respecto al personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpos Administrativo y Auxiliar del antiguo Ministerio de Estado, serán razonadas especificándose en ellas cuantos extremos motiven la parte dispositiva de las mismas, las cuales revestirán carácter de «pronunciado», en el que se podrán adoptar cualquiera de los siguientes acuerdos:

a) Admitido.
b) Jubilado.
c) Separado del servicio.

Los funcionarios admitidos serán, a los solos efectos de régimen interior de la Corporación, clasificados en los siguientes grupos:

Primero. Directamente admitidos al servicio activo.

Segundo. Declarados disponibles provisionales o definitivamente y con sanción.

Serán admitidos al primer grupo aquellos funcionarios comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1. Los que no hubiesen prestado ningún servicio a los elementos marxistas.

2. Los que se hubiesen adherido al Movimiento como consecuencia inmediata del telegrama cursado al efecto y no hubiesen prestado después servicio a los elementos marxistas, ni tampoco antes de su adhesión servicios que pudieran producir perjuicio al Movimiento Nacional.

3. Los que no habiendo recibido el telegrama recabando su adhesión continuaron en sus puestos durante un tiempo prudencial sin haber realizado ningún servicio perjudicial a los intereses de la Causa. Para la determinación de este plazo prudencial, la Comisión debe de tener en cuenta la distancia, los medios de información o comunicación, así como el mayor grado de responsabilidad que cabe a los Jefes de Misión.

4. Estarán tambien comprendidos en este apartado, los funcionarios que prestando sus servicios en el Ministerio de Estado de Madrid, durante un tiempo prudencial después del 18 de Julio de 1936, no pudieron prestar su adhesión al Movimiento por razón de las coacciones de que hubieran sido objeto, siempre y cuando no hubiesen realizado servicio perjudicial a los intereses de la Causa. Servirá de norma al Tribunal para juzgar estos casos, la categoría, conducta anterior del funcionario y el criterio seguido por las autoridades competentes en los otros ramos de la Administración civil.

5. Los que no habiendo realizado servicio alguno perjudicial para la Causa, acudieron, en tiempo oportuno, en consulta a las autoridades nacionales, y recibieron orden de permanecer en sus puestos, habiendo colaborado desde ellos al Movimiento Nacional. Los que se encuentren en este caso deberán probar las dos últimas circunstancias.

Serán admitidos, en concepto de disponibles, los funcionarios siguientes:

1.° Los que no pudieran probar haber recibido orden de continuar en sus puestos, siendo su situación expectante, pendiente de la comprobación de haber recibido dicha orden o no, pasando a la situación de admitido al servicio activo o a la de separación del servicio, al comprobarse la veracidad o falsedad de su declaración.

2.° Los que con posterioridad al 18 de Julio de 1936 no abandonaron sus puestos en el plazo prudencial más arriba citado, siempre que no hubiesen realizado servicios perjudiciales a la Causa Nacional y de alguna manera hayan manifestado su adhesión al Movimiento antes del primero de Octubre de 1936. Los comprendidos en este caso, sufrirán como sanción, pérdida de puestos hasta quedar ordenados, con arreglo a su antigüedad, al final de los de su clase en el escalafón de la carrera.

Aquellos en quienes concurran las circunstancias señaladas en el párrafo anterior y hayan prestado después servicios meritorios a la Causa, como voluntarios en Unidades Militares de primera línea o en misiones de grande y reconocido riesgo, serán admitidos inmediatamente al servicio activo cuando, a juicio de la Comisión, se hallen debidamente comprobados estos extremos.

Serán jubilados los que no habiendo realizado servicios que causaren perjuicio a la Causa Nacional, no se hubiesen adherido al Movimiento o abandonado su puesto con anterioridad al primero de Octubre de 1936, siempre que después de esta fecha hayan acreditado o demostrado su identificación con el ideario nacional.

Serán separados del servicio todos los que no estén comprendidos en los casos anteriores.

Las clasificaciones que se publiquen en el *Boletín Oficial del Estado* como ampliación o rectificación de las listas anexas al Decreto Ley de 11 de Enero último, serán solamente las de admitidos, jubilados y separados, figurando entre los primeros los admitidos al servicio activo o clasificados como disponibles, cuya conceptuación tendrá la naturaleza de reservada a los efectos de destino y como antecedente necesario en el régimen interior de la carrera.

Artículo 6.° El plazo máximo para la sustanciación de los expedientes que se tramiten ante el Tribnual, no excederá de 60 días, a partir de la fecha de su incoación, quedando reducido este lapso de tiempo a la mitad para los que hayan de ser admitidos inmediatamente al servicio, sin que en ningún caso el «pronunciado» que recaiga enerve el ejercicio de las acciones jndiciales pertinentes, las cuales se deducirán conforme al apartado d) del artículo 2.°

Artículo 7.° Antes de recaer resolución de cualquier orden en expediente incoado, el Tribunal, por sí o por medio de su instructor, reclamará de todos los servicios oficiales de información, certificación positiva o negativa de los antecedentes que haya sobre el que sea objeto de ella.

Artículo 8.° Los «pronunciados» tendrán el carácter de provisional y en su consecuencia y con el fin de lograr la mayor exactitud en los fallos, se procederá a la reapertura del expediente cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada.

A tal efecto los funcionarios de los distintos Cuerpos del Servicio Diplomático, que no hubieran depuesto o no hayan sido oídos en el procedimiento incoado a un compañero, deberán elevar directamente o por conducto del Jefe a cuyas órdenes sirva, declaración jurada en la que exponga aquellos antecedentes y pruebas de que están en posesión y que a su juicio puedan alterar los términos del «pronunciado».

La Secretaría de Relaciones exteteriores, acusando recibo, dará traslado de dichos documentos al Tribunal, quien acordará siempre la unión de los mismos al expediente del funcionario a quienes se refiera, declarando en el plazo de quince días, bien que los extremos que se alegan han sido tenidos en cuenta, o que se proceda a la apertura o ampliación del procedimiento.

Artículo 9.° Las falsedades en las declaraciones juradas, la connivencia para declarar en sentido contrario a la verdad o el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, se sancionará con la separación del servicio.

Artículo 10. El Tribunal extenderá su acción, caso pertinente, a los funcionarios que hayan sido objeto de inclusión en la lista publicada como anexo a Mi Decreto de 11 de Enero último, los cuales formularán la declaración jurada a que se refiere el artículo 3.° de este Decreto en el plazo de un mes.

soArtículo 11. Los Cancilleres y personal Auxiliar de Embajadas, Legaciones y Consulados que aspiren a continuar en sus puestos, serán juzgados por el Tribunal que se crea, atendiendo a sus antecedentes y conducta relativa durante el Movimiento, en armonía con la categoría o funciones que desempeñaban.

El Tribunal podrá delegar para este objeto sus funciones en los Jefes de Misión o del servicio consular correspondiente, quienes le darán cuenta de las resoluciones, siempre que dichos Jefes se hallen comprendidos en el primer grupo del caso a) del artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 12. Al personal dependiente de resolución se le acreditarán en concepto de haberes los que le correspondan, según su categoría como disponibles, a menos que estuviere prestando servicio.

Aquel que haya sido declarado en tal situación, sólo podrá percibir dos tercios del mismo en tanto no sea destinado.

Artículo 13. Queda subsistente en lo que no se oponga a esta disposición cuanto se preceptúa en el Decreto Ley de 11 de Enero de 1937.

Artículo transitorio. En tanto se sustancian los expedientes a que se refiere el presente Decreto, se podrá disponer del personal de la carrera Diplomática, sin que su designación para un puesto determinado prejuzgue la situación definitiva del mismo.

Dado en Burgos a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión de Hacienda, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Febrero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con sesenta y dos centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos, 29 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: El plazo para incoar los expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos, establecido en el apartado a) del artículo primero de la Orden de 10 de Noviembre de 1936, dictada en cumplimiento del Decreto número 67, ha transcurrido en la mayor parte del territorio liberado e igualmente la ampliación concedida en 29 de Mayo de 1937. Y habiéndose formulado en la Comisión de Justicia varias peticiones a fin de que se otorgue nuevo plazo para poder lograr la inscripción de múltiples actos que no han sido inscriptos, se dispone:

Los expedientes para inscribir en el Registro Civil fallecimientos o desapariciones, a que se refieren el Decreto número 67, fecha 8 de Noviembre de 1936 y la Orden de 10 del mismo mes y año, podrán incoarse en las poblaciones sitas en territorio liberado desde la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* hasta el día 31 de Diciembre de 1938.

Burgos, 28 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Recargo en el Servicio

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se modifica la Orden de 16 de Junio de 1937 (B. O. número 241), en el sentido de que el correctivo de recargo en el servicio que, con arreglo al artículo 322 del Código de Justicia Militar, se imponga por la falta grave de primera deserción simple en tiempo de guerra, se cumplirá mientras dure la actual campaña, no solamente en las Unidades que los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas y la Legión tengan en España en los frentes de combate, sino en cualquiera de las Unidades de Infantería que se encuentren en dichos frentes.

En consecuencia, por las Autoridades judiciales se remitirán a los Generales Jefes de los Ejércitos correspondientes, testimonios de las resoluciones en que impongan dicho correctivo, a fin de que por aquellos se destine a los desertores a los Cuerpos en que deban cumplirlo.

Burgos, 29 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 31 Enero, n.º 467.)

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto número 442

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores al Excelentísimo Señor Teniente General Don Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Dado en Burgos, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

—:—

Decreto número 443

Nombro Ministro de Justicia al Excelentísimo Señor Don Tomás Domínguez Arévalo.

Dado en Burgos, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

—:—

Decreto número 444

Nombro Ministro de Defensa Nacional al Excelentísimo Señor General de División, Don Fidel Dávila Arrondo.

Dado en Burgos, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

—:—

Decreto número 445

Nombro Ministro de Orden Público al Excelentísimo Señor Teniente General Don Severiano Martínez Anido.

Dado en Burgos, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

—:—

Decreto número 446

Nombro Ministro del Interior al Excelentísimo Señor Don Ramón Serrano Suñer.

Dado en Burgos, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

—:—

Decreto número 447

Nombro Ministro de Hacienda al Excelentísimo Señor Don Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

Dado en Burgos, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

—:—

Decreto número 448

Nombro Ministro de Industria y Comercio al Excelentísimo Señor Don Juan Antonio Suances Fernández.

Dado en Burgos, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

—:—

Decreto número 449

Nombro Ministro de Agricultura al Excelentísimo Señor Don Raimundo Fernández Cuesta.

Dado en Burgos, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

—:—

Decreto número 450

Nombro Ministro de Educación Nacional al Excelentísimo Señor Don Pedro Sáinz Rodríguez.

Dado en Burgos, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

—:—

Decreto número 451

Nombro Ministro de Obras Públicas al Excelentísimo Señor Don Alfonso Peña y Boeuf.

Dado en Burgos, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

—:—

Decreto número 452

Nombro Ministro de Organización y Acción Sindical al Excelentísimo Señor Don Pedro González Bueno.

Dado en Burgos, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

—:—

Decreto número 453

Nombro Vicepresidente del Gobierno de la Nación al Excelentísimo Señor Teniente General Don Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Dado en Burgos, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 1.º Febro., n.º 468.)

465

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

De conformidad con lo dispuesto por la Junta Técnica del Estado Español en 3 de Septiembre del año próximo pasado y por el Excmo. Sr. Gobernador General en su orden de 7 del mismo mes y año, he dispuesto:

Primero. Queda en absoluto prohibida toda clase de caza desde el día de hoy hasta el 31 de Agosto inclusive, exceptuándose las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, que podrán cazarse desde el 15 de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la vigente ley de caza de 1902.

Segundo. Toda persona que, por haber caducado su licencia de uso del arma correspondiente, desee conservarla en su poder, deberá solicitar, dentro del plazo de *quince días*, su renovación, previa la instancia y certificación negativa de penados y rebeldes.

Tercero. Aquellos que se hallen en posesión del arma de caza y no deseen acogerse a lo que dispone el párrafo anterior, deberán, sin excusa ni pretexto, depositarla en los puestos de la Guardia Civil, Comandancias Militares y Alcaldías respectivas, en un plazo sin prórroga de *cinco días*, pues, caso contrario, será considerado hecho delictivo, con los perjuicios consiguientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 1.º de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

445

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, con fecha 25 de Enero último, se ha servido disponer lo siguiente, en oficio que me dirige el mismo día:

«Siendo una de las funciones fundamentales de este Comité Sindical del Yute la de regular las importaciones de materia prima con arreglo a las necesidades efectivas del consumo, y a fin de llegar a confeccionar una estadística lo más exacta posible de las necesidades de saquerío con un patrón uniforme, rogamos a V. E. ordene la publicación del estado adjunto en los BOLETINES y Prensa de esa provincia de su digno gobierno para que los fabricantes de harinas enclavados en la misma se sirvan llenarlo y remitirlo a este Comité en un plazo de ocho días, a contar desde su publicación, con los datos que comprende y en idéntica forma.—Debe recomendarse la mayor exactitud en todos los datos solicitados, a fin de poder regular y abastecer el mercado de saquerío de yute con una referencia concreta de las verdaderas necesidades y tendiendo al mismo tiempo con ello a disminuir el cupo de materia prima que se importa con la consiguiente salida de divisas extranjeras».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los fafricantes de harinas de esta provincia, los cuales deberán dar inmediato cumplimiento a lo interesado, ajustándose al modelo de referencia que a continuación se inserta.

Segovia a 2 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

MODELO QUE SE CITA

Provincia de .... **Ayuntamiento de**..

DECLARACIÓN JURADA que hace el fabricante de harinas D. ....de la capacidad de molturación de su fábrica, denominada ...., y movimiento de sacos de la misma.

Capacidad de molturación de trigo en quintales durante veinticuatro horas	Turnos de ocho horas de trabajo que efectúa	Necesidades de sacos harineros en un mes	Necesidades de sacos para despojos en un mes	Recuperación de sacos		Necesidades efectivas en un mes		Existencias de sacos	
				Harineros	Despojos	Harineros	Despojos	Harineros	Despojos

....de..de 1938.

EL FABRICANTE,

Ilmo. Sr. Presidente del Comité Sindical del Yute.—San Juan, núm. 31, 1.º—BURGOS.

444

Con esta fecha autorizo al vecino de Sepúlveda D. Eulogio Román Horcajo para que pueda emplear veneno destinado a la destrucción de animales dañinos existentes en la finca titulada «Monte Viejo», sita en término municipal de Castrillo de Sepúlveda.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y especialmente para el del Alcalde del pueblo interesado y demás colindantes, a los efectos prevenidos en la vigente ley de caza.

Segovia, 2 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

En el *Boletín Oficial del Estado* número 424, del 18 de Diciembre, se publicó la siguiente Orden:

«Al objeto de dar cumplimiento al Decreto núm. 255, de 19 de Abril del corriente año (B. O. núm. 182), dando intervención en los Organismos y Servicios Públicos, siquiera sea mientras se organice con carácter definitivo el Estado totalitario, a los componentes de F. E. T. de las JONS, y estimando que sus aportaciones personales pueden ser de muy eficiente resultado en la composición de las Juntas Provinciales y Municipales de Subsidio pro-Combatientes, Organismo público de extraordinario arraigo social, donde las referidas organizaciones pueden hacer una meritoria labor, este Gobierno General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 7.º del Decreto núm. 174, de 9 de Febrero del corriente año (B. O. núm. 33), ha acordado lo siguiente: Art. único. Las Juntas Provinciales y Municipales de Subsidio pro-Combatientes, creadas por la Orden de este Gobierno General de 21 de Enero de 1937, se entenderán en lo sucesivo ampliadas con un Vocal más, procedente de F. E. T. de las JONS, designado para cada una de aquéllas por los Organismos rectores de referida Institución Nacional, quienes deberán tomar posesión de sus cargos el día 2 del próximo Enero.

Valladolid, 14 de Diciembre de 1937.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 4 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

467

Circular sobre suscripciones

Deliberadamente he dejado transcurrir el mes de Enero sin estimular ni impulsar ninguna de las suscripciones públicas, en atención a las dificultades económicas que en las familias se acumulan en esta época, haciendo honor a la conocida frase que califica de «cuesta» la subida del primer mes del año. Por ello, desde que se cerró la suscripción del Aguinaldo del Soldado me abstuve de apremiar a los segovianos y mucho más de fiscalizar y de castigar a los fríos y a los indolentes; pero ya es hora de que volvamos a la carga y de que recordemos las obligaciones que nos competen, que son de constante actividad y de sacrificio, para ayudar al Estado en todo lo que nos pida para salir adelante en la hora histórica que estamos viviendo. A ello, pues, obedece esta circular en la que me parece oportuno concretar cuáles suscripciones están abiertas y la forma y modo de atenderlas, para lo cual voy a hacer algunas consideraciones dictando normas para llevarlas a cumplida realidad.

Auxilio a poblaciones liberadas

Ya hice público a primeros de Diciembre, que por el Gobierno General se había dictado una disposición por virtud de la cual quedaban suprimidas las suscripciones para socorrer a poblaciones determinadas y que todas ellas quedaban englobadas en una, que lleva por título el que encabeza este párrafo. Precisa, pues, que en todos los Ayuntamientos se abra la suscripción pública para nutrir esta cuenta, que ha quedado ya abierta en el Banco de España y que se acuda a ella con la mayor esplendidez, con donativos, tanto en metálico como en especie, en forma que cuando en el próximo avance de nuestro Ejército se vayan ocupando poblaciones y el Ministerio del Interior haya de acudir a socorrerlas, abastecerlas y organizarlas, no le falte, en la proporción debida, la cooperación de la provincia de Segovia. Encarezco a los Alcaldes el cumplimiento de ésto como un deber primordial. No se trata de una suscripción benéfica; se trata de una obligación impuesta por la Superioridad y que ha de tener como estímulo, no solamente el de la obediencia debida, sino el del cumplimiento de un altísimo deber patriótico.

La Colonia Varela de la Paz

Hasta hoy no me he dirigido a la provincia de Segovia para estimular la nutrición para los fondos de esta magnífica institución. Esperaba la puesta en marcha de la idea para hacerlo, sin que ello quiera decir que se hayan rechazado los donativos que voluntariamente se han hecho ya para la Colonia. Comprometido ya el terreno donde ha de ser construida, adquiridas en firme algunas de sus parcelas e iniciado ya el proyecto de su emplazamiento, hemos de pensar en acometer la obra con toda seriedad y para ello deben abrir también la correspondiente suscripción todos los Ayuntamientos de la provincia y estimular uno por uno a los vecinos, para que acudan a esta suscripción en la medida de sus posibilidades. Tengan en cuenta los segovianos que esta barriada ha de ser para familias de víctimas de la guerra, siendo sus beneficiarios precisamente de la provincia de Segovia, es decir, no de la capital, sino de cualquier pueblo de la provincia; por lo tanto, deben contribuir a su construcción todos, absolutamente todos los segovianos.

Además debe darse todo el mundo cuenta de que no se trata de una suscripción para recaudar quince o veinte mil pesetas. Esto sería una cosa ridícula, puesto que con esa cantidad se logrará apenas comprar el solar. De modo que las aportaciones han de ser espléndidas. Los elementos pudientes no pueden acudir a esta suscripción dando cinco, ni diez duros. Las personas que puedan han de acudir a esta suscripción con 500 o con 1.000 pesetas y aun dar estos últimos billetes en plural. Demasiado saben los Alcaldes la fortuna y posición que tiene cada uno de los vecinos de sus pueblos y es preciso, para que Segovia no haga el ridículo, que cada uno cumpla con su deber en esta aportación que es para una obra de tan hondo sentido de justicia y que aquellos que voluntariamente no cumplan con su deber, sepan que habrá que hacérselo cumplir a la fuerza. Ni la gran obra social que vamos a emprender, ni el nombre de su bilaureado fundador, pueden quedar a la merced de los mezquinos y de los avaros.

Socorro a pueblos del frente segoviano

Finalmente he de dar cuenta de que se va a abrir una nueva suscripción, con finalidad altamente simpática.

Hace pocos días, siguiendo mi costumbre de visitar los frentes de la provincia de Segovia, hube de estar en el de Somosierra y hablando con el coronel-jefe de aquellas columnas, me hube de enterar de una cosa que voy a hacer pública.

Como es natural, los pueblecitos que están cerca del enemigo, por causas naturales o por riesgos de la guerra, sufren molestias y daños de los cuales están libres los pueblos de la retaguardia. Pues bien; me enteré con verdadero asombro, de que aquel Jefe, por muchos conceptos meritísimo, había abierto una suscripción entre los oficiales de su columna, para resarcir a los elementos civiles que habían sufrido daños y perjuicios en sus propiedades, indemnizándoles incluso con la totalidad de las pérdidas sufridas.

Os confieso, segovianos, que esto me produjo una hondísima emoción. Es decir; que nuestro glorioso y valiente Ejército, no contento con escribir páginas de heroísmo y de gloria y de exponer su vida después de toda clase de sacrificios y de penalidades, se desprende voluntariamente de parte de su paga, para acudir en socorro de los que sufren las tristes consecuencias de la guerra en sus propiedades e intereses. En cuanto me enteré, exclamé lleno de fervor: «¡Admirable! ¡Admirable! Pero esto no lo consentirá la provincia de Segovia».

Me aventuré a asegurar que los segovianos no han de consentir que la carga que esto supone, gravite exclusivamente sobre el elemento militar del frente, esto es, sobre los que menos obligación tienen de hacerlo, porque además di la seguridad de que el elemento civil de Segovia, enterado del caso, acudiría inmediatamente a llenar aquella necesidad con el esfuerzo pequeñísimo de sus aportaciones voluntarias. He aquí, pues el significado de esta suscripción que, desde mañana, debe quedar abierta también en todos los Ayuntamientos de la provincia. Se trata de cubrir el riesgo cierto que han sufrido hermanos nuestros en todo, incluso en el ideal, que no han tenido más desgracia que la de su situación geográfica en los momentos de la lucha, con una ayuda pequeñísima que, repartida entre todos, ha de ser verdaderamente insensible. De la cantidad que se recaude, se entregará al Jefe de las columnas de que os he hablado, la que necesite para satisfacer el importe de los daños que se han causado hasta hoy y si hubiera

sobrante, como lo espero, se entregará al General Jefe de las Divisiones de Avila y Segovia, para que lo destine a la misma finalidad, cuando se produzcan hechos análogos en otros pueblos del frente segoviano. Para orientar, como es costubre mía, a los suscriptores, respecto a la cuantia de esta aportación, pueden fijarse cuotas alrededor de la cuarta parte de las que se dieron para el Aguinaldo del Combatiente.

Finalmente, y como complemento de todo lo que acabo de exponer, sólo me resta decir que las tres suscripciones se deben recaudar en forma análoga; es decir, abriéndolas en los respectivos Ayuntamientos, administrándolas los propios Ayuntamientos y entregando en este Gobierno civil la totalidad de las respectivas recaudaciones; de modo que en el Gobierno civil no se recibirán aportaciones individuales, sino solamente las de los pueblos de la provincia, incluso de la capital, y todas ellas tienen también un plazo común para cerrase, que será el día 20 de este mes; de suerte que para llevar debidamente las cuentas, es conveniente que todos los Alcaldes encaucen su labor para que el día 20 queden cerradas todas estas suscripciones y poderlas destinar a sus respectivas finalidades.

Y como ya tengo la experiencia de lo que es la provincia de Segovia cuando se le indica solamente el camino del deber, no quiero hacer ninguna excitación que pudiera disminuir el mérito de su comportamiento, que tengo la absoluta seguridad que será, como siempre, patriótico, como tal, entusiasta y como tal espléndido. En más de un año que llevo al frente del Gobierno, jamás ha fallado en ninguno de estos tres aspectos y por ello tengo la seguridad de que ahora, lejos de desmerecer, sabrá, si cabe, superarse.

¡Viva Cristo Rey! ¡Viva España! ¡Viva Franco!

Segovia, 3 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Debiendo efectuarse la revisión semestral ante esta Junta, establecida en la Plaza de San Esteban, núm. 5, de los individuos clasificados como excluídos temporales, pertenecientes a los reemplazos movilizados, o sean de 1929 a 1939, ambos inclusive, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de 7 de Agosto de 1937 (D. O. núm. 291), los señores Alcaldes procederán a notificar a todos los individuos que estén en dicha situación, residentes como vecinos o transeúntes, en las respectivas localidades, con objeto de que se presenten ante esta Junta los días que a continuación se expresan, a las diez de la mañana, acompañados de comisionados, los cuales serán portadores de sus nombramientos, efectuados con arreglo al artículo 221 del reglamento de Reclutamiento:

Día 10 de Febrero de 1938.—Reclutas del partido judicial de Santa María de Nieva de los pueblos comprendidos en las letras A. a L., ambas inclusive.

Día 12 de Febrero de 1938.—Reclutas de Santa María de Nieva y de los pueblos de dicho partido comprendidos en las letras M. a Z., ambas inclusive.

Día 14 de Febrero de 1938.—Reclutas del partido de Riaza de los pueblos comprendidos en las letras A. a L., ambas inclusive.

Día 16 de Febrero de 1938.—Reclutas de Riaza y de los pueblos de dicho partido comprendidos en las letras M. a Z., ambas inclusive.

Día 17 de Febrero de 1938.—Reclutas del partido de Segovia de los pueblos comprendidos en las letras A. a L., ambas inclusive.

Día 18 de Febrero de 1938.—Reclutas del partido de Segovia de los pueblos comprendidos en las letras M. a Z., ambas inclusive.

Día 19 de Febrero de 1938.—Reclutas de Cuéllar y de los pueblos de dicho partido comprendidos en las letras A. a L., ambas inclusive.

Día 21 de Febrero de 1938.—Reclutas del partido de Cuéllar de los pueblos comprendidos en las letras M. a Z., ambas inclusive.

Día 22 de Febrero de 1938.—Reclutas del partido de Sepúlveda de los pueblos comprendidos en las letras A. a L., ambas inclusive.

Día 23 de Febrero de 1938.—Reclutas de Sepúlveda y de los pueblos de dicho partido comprendidos en las letras M. a Z., ambas inclusive.

Día 24 de Febrero de 1938.—Reclutas de la capital.

En caso de no residir en las respectivas localidades individuos que deban presentarse, los señores Alcaldes darán cuenta a esta Junta por correo, con urgencia.

Los señores comisionados entregarán el día de su presentación duplicada relación nominal, por orden alfabético, de los individuos que han de efectuar su presentación ante esta Junta, consignando cuantos datos tengan respecto de los que no estén presentes. Estas relaciones se ajustarán al modelo que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 122, de fecha 15 de Septiembre de 1937.

De los que estén en la Milicia Nacional se acompañará el correspondiente certificado, expedido por la Jefatura Militar Provincial de dicha Milicia.

Segovia, 2 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Teniente Coronel Presidente, Víctor Terradillos Prieto.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

MATABUENA 393

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo el mozo Casimiro Alvaro Andrés, hijo de Roque y Bernarda, que nació en este pueblo el día 4 de Marzo del año 1917, e ignorándose el paradero hoy de sus padres y del mozo, se le cita por medio del presente, a fin de que concurra ante este Ayuntamiento, en los días, horas y actos que se le señalan, que se han de celebrar en la Casa Consistorial del mismo; pues si no comparece, le parará el perjuicio consiguiente.

Actos para los que se le citan

Al de la rectificación del alistamiento, el 30 de Enero corriente, a las once de la mañana.

Al de la rectificación y cierre definitivo del mismo, el día 13 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana.

Al de la clasificación y declaración de soldados, el día 20 de Febrero, a las ocho de la mañana.

Matabuena, 22 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Gil.

443

ALCALDIA DE SEGOVIA

Don Andrés Reguera Antón, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta población, para el reemplazo del Ejército del año 1939, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial a las doce de la mañana del día 27 del mes actual; al del cierre definitivo del mismo, que tendrá lugar a la misma hora del día 13 de Marzo próximo, y por último al de la clasificación de los mozos alistados, que tendrá lugar en la precitada Casa Consistorial a las ocho de la mañana del día 20 de dicho mes de Marzo; advirtiendo a los que no comparezcan a dichas operaciones que les pararán los perjuicios consiguientes.

Número del alistamiento	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MOZOS	NOMBRE DE LOS PADRES
3	Aldeamil Gómez. Martín	Andrés y Eusebia.
10	Aragoneses Monedero. Santiago	Eutiquio y Maximina.
13	Arranz Figueroa. Angel José	Inocente y Teodora.
16	Badillo Quintana. Asterio	Gregorio y Josefa.
17	Baeza García. Agustín	Agustín y Pilar.
28	Carrasco Moreno. José	José y Dionisia.
32	Centenera Hernández. Esteban	Juan y Agustina.
39	Duque Serrano. Frutos	Mariano e Isabel.
40	Encinas Corcobado. José Antonio	Jerónimo y Margarita.
42	Fernánez Carbonell. Armando	Andrés y Amalia.
43	Fernández Vallejo. Emilio	Emilio y Eulalia.
46	Galiano Suárez. Eduardo	Julio y Luz.
48	García Laguna. Teodoro	Desconocidos.
50	García Martín. Angel	José y Guillerma.
53	García Rodera. Vicente	Luis y Trinidad.
54	Garrido Valle. Carlos	Carlos y Fernanda.
56	Gómez de Pablos. José	Tomás y Tomasa.
59	González Cañeque. Luis	Leandro y Máxima.
61	González García. Luis Obispo	Tomás y Ascensión.
62	González García. Manuel	Lucas y Francisca.
65	González Rivera. Jesús	Jesús y M.ª Cruz.
66	González Romasanta. Antonio	Francisco y Paz.
68	Grande Isabel. Vicente	Anselmo y Sabina.
86	Ibáñez García. Juan	Bonifacio y Elvira.
87	Iglesias Bernardo. Angel	Deogracias y Paula.
89	Jiménez Sánchez. Pedro	Zoilo y María.
95	López Martín. Zacarías	Zacarías y Fuencisla.
97	López Montes. Calixto	Eleuterio y Gregoria.
109	Martínez Rodríguez. Enrique	Fernando y Carmen.
110	Mate Benito. Anastasio	Luis y Felisa.
117	Muñoz Garrido. Félix Pablo	Pablo y Matilde.
124	Ortiz Iglesias. Ismael	Antonio y Antonia.
125	Pablos Alonso. Félix de	Desconocido y Carmen.
126	Parareda Hermoso. José M.ª	Pedro y María.
133	Puente Rodríguez. Angel	Gabriel y Guadalupe.
137	Rincón García. Raimundo	Francisco y Antonia.
139	Rincón Portal. Juan	Salustiano y Benita.
149	Sainz Rieu. Antonio	Pedro y Matea.
150	Salgado Gadea. Gabriel	Gabriel y Adela.
152	Sánchez. Luis Mario	Domingo y Florencia.
153	Sánchez Marín. José	Miguel y Maximina.
157	Santander Gil. Juan	Miguel y Juana.
158	Santiago Sancho. Amancio José	José y Rosa.
161	Sanz de la Torre. Federico	Federico y Aurora.
165	Solana Rambaud. Camilo	Camilo y Soledad.
167	Tapia Pastor. Cipriano	Félix y Asunción.
168	Tapias Arcones. Alejandro	Cayetano y Bonifacia.
170	Torrado López. Pedro	Segundo y Justa.
176	Vinuesa Hernando. Quintín	José M.ª y Matilde.

Segovia, 2 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, A. Reguera.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

388

ESCALONA DEL PRADO

Habiendo sido incluído en el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento, para el reemplazo del actual año, Victor Otero Diez, hijo de José y Petra, que nació en este pueblo el día 25 de Agosto de 1917, e ignorado el paradero de dicho mozo, así como el de sus padres, se le cita a aquél para que concurra a los actos de rectificación del expresado alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 30 del presente mes y 13 y 20 de Febrero próximo, respectivamente, en el salón de actos de este Ayuntamiento, bajo apercibimiento de ser declarado prófugo si no compareciese o alegase justa causa que se lo impida.

Escalona del Prado, 28 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Delgado.

335

VALTIENDAS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 22 del actual, acordó la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual, en sus dos partes real y personal, habiendo recaído en los señores siguientes:

Parte real

D. Mariano Martín Rojo, mayor contribuyente, vecino, por rústica.

D. Nicolás de Blas Giménez, ídem íd., por urbana.

D.ª Pascuala de Frutos, íd. forastera, por rústica.

D. Epifanio Rincón, íd. vecino, por industrial.

Parte personal

D. Francisco Fuente Frutos, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Víctor Lázaro Rojo, íd. íd.

— Modesto Fernández, íd. íd., por industrial, íd.

D. Doroteo Pérez Barahona, como Párroco, íd.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valtiendas, 25 Enero 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Justo García.

354

TORREADRADA

De conformidad a los artículos 483, 484 y 489 del estatuto municipal, quedan designados vocales natos de las Comisiones de evaluación para el reparto general de utilidades para el año de 1938, los señores siguientes:

Parte real

D. Juan Francisco Sanz Peña.
— Carlos Blanco Sanz.
— Mariano Carravilla.
— Epifanio Alvaro García.

Parte personal

D. Leonardo Sanz Delgado.
— Gabino Iglesias Sanz.
— Apolinar de Andrés Hernández.

Contra esta designación, puede reclamarse por instancia ante el Ayuntamiento en plazo de siete días.

A la vez se hace público que las personas que tengan utilidades en este término, presentarán ante esta Alcaldía relación jurada de todas ellas, también en dicho plazo, y de no hacerlo, tendrán que pasar por las que estimen las Comisiones respectivas.

Dado en Torreadrada, a 25 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal. —El Alcalde, Liborio Peña.

399

CABALLAR

Hallándose comprendido en el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, Ignacio García Sánchez, hijo de Florentino y de Valeriana, el cual tuvo su último domicilio en Madrid y actualmente se ignora su paradero, se cita a dicho mozo por medio del presente edicto, a los actos de rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 30 del corriente mes de Enero, a las once de la mañana; a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, que se verificará el día 13 de Febrero, a la misma hora, y al acto de clasificación y declaración de soldados, que dará principio a las diez de la mañana del día 20 de Febrero próximo; apercibiéndole que de no comparecer él o persona que le represente en cualquiera de dichos actos y especialmente en el que se efectuará el 20 de Febrero, será declarado prófugo.

Caballar, 27 de Enero de 1938. — Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Urbano Berrocal.

397

CONDADO DE CASTILNOVO

Por ignorar el paradero y el de sus padres, por el presente se cita al mozo Antonio San Juan Estebaranz, hijo de José y Teresa, que nació en 9 de Marzo de 1917, incluido en el alistamiento del actual reemplazo por este pueblo, como natural del mismo, para que comparezca a los actos de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 30 de Enero; al cierre definitivo del mismo, el día 13 de Febrero, y a la clasificación de soldados, el día 20 del mismo, cuyos actos tendrán lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento y hora de las diez de la mañana los dos primeros y ocho de la mañana el último; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Condado de Castilnovo, 22 de Enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. El Alcalde, Santiago López.

VILLASECA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en veintidós del actual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, hizo la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general de utilidades que ha de girarse para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual 1938, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

Don Amancio Sancho Ruiz Zorrilla, forastero, mayor contribuyente por rústica.

Don Bernardino Antona Poza, vecino, mayor contribuyente, urbana.

Don Francisco González García, vecino, mayor contribuyente por rústica.

Don Julián Matesanz, vecino, por industrial.

Parte personal

Don Esteban de la Cruz Antona, vecino, mayor contribuyente por rústica.

Don Indalecio González García, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Rufino de la Cruz Ortiz, por industrial, vecino.

Los documentos que se han tenido en cuenta como base para tales designaciones quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados en el plazo de siete días por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

También se hace público al propio tiempo que toda persona que obtenga en este término municipal, tanto vecina como forastera, alguna utilidad, deben de presentar en esta Alcaldía, en el plazo de siete días, relaciones juradas de las rentas y rendimientos objeto de imposición en ambas partes, así como igualmente el personal retribuído a sus órdenes, con la advertencia que de no verificarlo, serán estimadas por la Junta con arreglo a lo preceptuado en los artículos 501 y 502 del Estatuto, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Villaseca, 24 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Basilio Matesanz.

386

ESTEBANVELA

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este Municipio, formado para el reemplazo de 1938, como natural del mismo, el mozo Eulogio Sanz Simón, hijo de Victoriano y Ana, e ignorándose el actual paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por medio del presente a estas Casas Consistoriales para los días 30 del actual y 13 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, y para el 20 de ídem, a las ocho ídem, en que tendrán lugar los actos de la rectificación del alistamiento, el de la rectificación definitiva y cierre de éste y el de la clasificación y declaración de soldados, respectivamente; bajo apercibimiento si no asiste o se halla representado en el último de los citados, de ser declarado prófugo y demás responsabilidades.

Estebanvela, 25 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Carlos González.

387

FUENTEMILANOS

Hallándose comprendido en el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, formado por el Ayuntamiento, el mozo Emilio María Garcimartín, hijo de Escolástica, cuyo actual paradero se ignora, se le cita por medio del presente anuncio a los actos de rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 30 de los corrientes, a las once de la mañana; de rectificación y cierre definitivo, que se celebrará el día 13 de Febrero y hora de las diez, y al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá efecto el día 20 de dicho mes de Febrero, a las ocho de la mañana; bajo apercibimiento de ser declarado prófugo si dejara de verificarlo.

Fuentemilanos, 27 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Juliáu Orejudo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

433

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Eulogio Aguirre Agudo, accidentalmente Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se tramita demanda ejecutiva, hoy en período de ejecución de sentencia a instancia de doña Milagros Escudero Esteban, representada por el Procurador D. Amós Llorente Migueláñez, contra D. Pedro de Miguelsanz Martín, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Miguel Ramón Herrero, en la que por proveído de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días los semovientes que a continuación se indican:

1.º Una vaca suiza, negra, de unos seis años, tasada en 950 pesetas.

2.º Otra vaca suiza, blanca y negra, tasada en 950 ídem.

3.º Una chota de un año, blanca y negra, tasada en 700 ídem.

4.º Una vaca roja y blanca, de unos siete años, tasada en 925 ídem.

5.º Otra vaca blanca y negra, tasada en 975 ídem.

Total, 4.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 18 de Febrero próximo, a las doce de su mañana.

Condiciones de la subasta

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santa María de Nieva a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— Eulogio Aguirre.— Epifanio Pardo.

414

SEGOVIA

El Sr. Juez Municipal interino de Segovia, don Angel del Barrio Martín, tiene acordado en providencia de esta fecha citar a don Filemón Martín Rubio, chófer, como denunciado, y al Ministerio Fiscal y demás partes, para que el día siete del mes de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, comparezcan ante este Juzgado Municipal, sito en la calle de la Trinidad, número tres, a celebrar juicio verbal de faltas con Marcos Lázaro Monjas, de esta vecindad, en virtud de denuncia formulada por el señor Lázaro Monjas, por daños, debiendo concurrir a dicho acto con los medios de prueba que intente valerse, y de no concurrir, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho;

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Segovia a 31 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario habilitado, Félix Hernanz.

466

Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a los Sindicatos y Asociaciones que forman el censo de esta Cámara, cuanto se les interesaba en la circular de esta Cámara, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 3 de Enero último, recordándoles la obligación que tienen de enviar cuantos documentos ordena el artículo 13 del Reglamento de la Cámara, cuyos documentos son los siguientes:

1.º Balance de la situación económica en fecha 1.º de Enero de 1937 y 31 de Diciembre de igual año.

2.º Memoria haciendo constar cuantas iniciativas, informes y estudios hayan realizado durante el año de 1937, así como cuantas operaciones hubieran hecho relativo a abonos y cantidad a que ascienden éstas.

3.º Relación del número de socios, indicando las fechas de ingreso y de baja.

Estos documentos deberán enviarlos por triplicado directamente los Sindicatos y Asociaciones agrícolas a la Sección agronómica, al Distrito Forestal las que hubiere con este carácter y a la Inspección provincial de Higiene pecuaria los Sindicatos y Asociaciones ganaderas.

Asimismo se les recuerda que a los Delegados que concurran a la Asamblea que ha de tener lugar el día 24 de los corrientes, no podrán asistir con el mismo mandato que ahora tienen, sino que éste ha de ser renovado, celebrando Junta general, en la que podrán ser nombrados nuevos Delegados o ratificar a los que ahora lo son.

Advirtiéndoles que dichos documentos deberán enviarlos dentro del plazo de seis días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, conminando a aquellos que no dieran cumplimiento a lo interesado en esta Circular, se les impondrá una multa y privación de sus derechos en la Asamblea.

Segovia, 4 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El Presidente, Frutos Herranz.

IMPRENTA PROVINCIAL